

FEDERACION DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCIA

Corrección de erratas al Anuncio sobre tipos de referencia. (PP. 1720/91) (BOJA núm. 114, de 31.12.91). 240

1. Disposiciones generales**CONSEJERIA DE TRABAJO**

ORDEN de 15 de enero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas de Transportes Urbanos e Interurbanos de Viajeros en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la «Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T.» y por la «Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de C.C.O.C.», ho sido convocada huelga, de ámbito nacional, desde las 00'00 horas del día 20 hasta las 24'00 horas del día 21 de enero de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a trabajadores de los empresas de transportes urbanos e interurbanos de viajeros, en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios o imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas de transportes urbanos e interurbanos de viajeros prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sus provincias y ciudades, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y na habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, pudiera afectar al personal de las empresas de transportes urbanos e interurbanos de viajeros, en el ámbito de la Comunidad Autónoma

Andaluzo, convocado desde las 00'00 horas del día 20 hasta las 24'00 horas del día 21 de enero de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos conforme a lo que se establece en el siguiente artículo.

Artículo 2°. Los empresas afectados por la huelga, deberán organizar los servicios mínimos con arreglo a las siguientes normas:

1. Transportes urbanos: 25% de los servicios prestados en situación de normalidad. En los casos en que de la aplicación de este porcentaje resultara un número inferior a la unidad, se mantendrá ésta en todo caso.

Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga, continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de la línea más próxima, debiendo quedar el autobús una vez llegado a dicha cabeza de la línea en el lugar que se le indique por la dirección de la empresa, a fin de evitar en todo momento perjuicios a la circulación vioria y conseguir la seguridad de los viajeros.

2. Transportes interurbanos:

a) Servicio regular de cercanías: 25% de los servicios prestados en situación de normalidad.

b) Servicio regular de medio y largo recorrido: 20% de los servicios prestados en situación de normalidad.

En los dos supuestos anteriores, en los casos en que sólo exista un servicio diario de cualquiera de ellos, deberá mantenerse.

3. Servicios especiales:

a) Servicios destinados al personal que presta su trabajo en centros sanitarios: 100% de los mismos.

b) Servicios desintados al transporte escolar: se garantizará con los efectivos y medios necesarios para el traslado de la totalidad de los usuarios habituales.

En todos los casos, los porcentajes señalados comprenderán tanto la conducción y cobro en los vehículos, como el mantenimiento, repostaje, limpieza y reparación de los mismos.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos que se determinen conforme al artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de enero de 1992

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes
ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 15 de enero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la

empresa Amolis, SA, encargada de la limpieza público de los Hospitales de la Seguridad Social de Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el respectivo Comité de Empresa de Amolis S.A., en sus Centros de Trabajo de Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz) ha sido convocada huelga desde las 7'00 horas del día 21 de enero de 1992 y con carácter de indefinida, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa encargada de la limpieza de los Hospitales de la Seguridad Social en dichas ciudades.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a impaner a las huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa «Amolis, S.A.», encargada de la limpieza de los Hospitales de la Seguridad Social en Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los citados hospitales colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del

Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga convocada por los respectivos Comités de Empresa de Amolis, S.A., encargada de la limpieza en los Hospitales de la Seguridad Social de Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), desde las 7'00 horas del día 21 de enero de 1992 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos necesarios para el funcionamiento de dicho servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y de Salud, se determinarán, oídos las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de enero de 1992

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicios Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA

DÉCRETO del Presidente 5/1992, de 16 de enero, por el que se designa a don José Luis García-Arboleya Tornero, como Consejero de Salud.

En virtud de las facultades que me vienen conferidas por el artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y por los artículos 16.2 y 44.1 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vengo en designar a Don José Luis García-Arboleya Tornero, como Consejero de Salud.

Sevilla, 16 de enero de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1991, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra en virtud de concurso a don Pedro Rodríguez Rodríguez, Profesor Titular de Universidad de esta Universidad, del área de conocimiento de Economía Financiera y Contabilidad, adscrita al departamento de Economía Financiera y Contabilidad. (Contabilidad).

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocada por Resolución de esta Universidad de fecha 30 de enero de 1991 (BOE de 20 de febrero) y de acuerdo con lo que establece la Ley 11/1983, de 25 de agosto, el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y el Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio,

Este Rectorado ha resuelto nombrar a don Pedro Rodríguez Rodríguez, Profesor Titular de Universidad, de esta Universidad, del área de conocimiento «Economía Financiera y Contabilidad» adscrita al Departamento de «Economía Financiera y Contabilidad (Contabilidad)».

Sevilla, 20 de noviembre de 1991. — El Rector, Francisco Javier Pérez Royo.